



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 23 Junio de 2017

RES. CM N° 80 /2017

VISTO:

El expediente SCD N° 080/17-0, caratulado "SCD s/ González Arellano, Carolina s/ denuncia (actuación CM N° 7333/17)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29/03/2017, la Dra. Carolina González Arellano dedujo denuncia respecto de la Sra. titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1, Dra. Verónica Andrade y del agente Fidel Occhiuzzi, Secretario de la misma fiscalía, por haber sido compelida, según esgrime, a suscribir un acta de mediación pre impresa y de la que su representada no pudo formar parte de su redacción.

Que en el marco de la denuncia citó el texto que pretendía insertarse en el acta en cuestión, el cual rezaba "La Sra. Karina Puglisi, se compromete a mantener, en lo sucesivo, un trato cordial y respetuoso con el Sr. Oundjian, teniendo en cuenta el bienestar de la menor Zoe, hija de ambos. Asimismo, deja sentado que lo relativo a todas las cuestiones que involucran a la mencionada menor se continuarán ventilando en sede civil...", circunstancia que según afirma, nada sumaba a la cuestión que debía tratarse ante dicha Fiscalía y le daban un carácter abstracto a la composición que se solicitaba. Señaló que en todo momento fue compelida a firmar el acta en esas condiciones por la denunciada.

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 21/04/2017, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 7333/17.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la mencionada Comisión, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a su turno, aquélla se expidió por Dictamen CDyA N° 8/2017, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por la aquí denunciada, expresó: "Sabido es que la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción”.

Que en esa inteligencia opinó que “...el hecho denunciado no alcanza en su faz objetiva para encuadrar la conducta atribuida a la Sra. Fiscal en de las previsiones del Reglamento Disciplinario. La presentación en virtud de la cual se inician estas actuaciones y las manifestaciones vertidas a fs. 20/21 evidencian una mera discrepancia con el modo en que se llevó a cabo el procedimiento contemplado en el art. 204 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que puso de relieve que “...la Dra. González Arellano indicó que `se le hostigaba a la Sra. Puglisi a fin de que firmara algo sobre lo cual ella no estaba de acuerdo, como tampoco esta defensa’, sin señalar qué extremos la llevan a interpretar que la comunicación de una propuesta de acuerdo configura un hostigamiento, máxime cuando se formula en presencia del abogado defensor, que sabe que la celebración de un acuerdo dependerá enteramente de la voluntad de las partes”.

Que manifestó: “En su presentación inicial González Arellano afirma `Directamente fuimos obligadas a suscribir la copia que acompañamos...’ –en alusión a la constancia glosada a fs. 6/vta. que no se encuentra rubricada-, y a continuación refiere “...ante nuestra negativa a firmar, se confeccionó otra posterior...”. De lo reseñado y de la documental acompañada se colige que el acta que dice fueron obligadas a firmar no fue suscripta y que, ante la negativa a celebrar un acuerdo en los términos propuestos por el damnificado, se confeccionó otro acta donde quedó plasmada dicha circunstancia”.

Que agregó: “La denunciante también alude a un supuesto menoscabo en el derecho de defensa de su asistida `amparándose la coacción en determinados `amiguismos’ entre personal de la Fiscalía interviniente y algunos letrados’, sin indicar en virtud de qué sucesos se habría visto coaccionada su pupila ni de qué modo se habría afectado su derecho de defensa”.

Que finalmente concluyó: “De las constancias agregadas al legajo surge que la denunciante y su defendida pudieron ejercer el derecho a no suscribir un acta con la que no estaban de acuerdo, por lo que no se advierte perjuicio alguno en tal sentido”.

Que por otro lado, en lo referencia a la denuncia respecto del Dr. Fidel Occhiuzzi, Secretario de la Fiscalía N°1 en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad y por aplicación de la Ley N°1903, opinó “...esta Comisión es incompetente para tratar tal denuncia por lo que corresponde dar intervención al Ministerio Público Fiscal, a los efectos que estime pertinentes”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el Plenario comparte la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el dictamen reseñado, por lo que corresponde desestimar la denuncia promovida por la Dra. Carolina Gonzalez Arellano, tramitada por el expediente SCD N° 080/17-0, y disponer su archivo, a la vez que, declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura para entender en la denuncia deducida respecto del agente Fidel Occhiuzzi.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia promovida por la Dra. Carolina Gonzalez Arellano, tramitada por el expediente SCD N° 080/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°. Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura para entender en la presente denuncia respecto del agente Fidel Occhiuzzi, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio notifique a la denunciante en el domicilio constituido, publíquese en la página oficial de Internet del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), remítase copia certificada del presente expediente al Ministerio Público Fiscal, y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 80 /2017

Lidia E. Lago
Secretaria

Marcela I. Basterra
Presidenta

